

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

**RADICADO: 110014003062-2015-00541-00**

**Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022**

Visto el memorial radicado por la demandante mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2022, documento en el cual se aportaron las coordenadas planas del inmueble a usucapir, por Secretaría remítase dicha información a la CAR en cumplimiento a lo solicitado de su parte en Oficio No. 20172139087 del 8 de septiembre de 2017 y al IDIGER en atención al Oficio N. RO-96200 del 25 de julio de 2017 para que puedan atender el requerimiento efectuado por este Despacho.

Para ambos casos remítase copia del requerimiento inicial efectuado por este Despacho y de la respuesta emitida por esas Entidades.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-00195-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 3 de mayo de 2022, el Despacho acepta la justificación allegada y releva del cargo de Curador Ad-Litem a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE.

Por lo anterior, se designa nuevo Curador *Ad Litem* a la SARA LUCÍA AGUDELO LOPERA (T.P. 238.707) ([juridica2@abogaciasas.com](mailto:juridica2@abogaciasas.com)), para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de la persona emplazada, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes**  
**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2017-00591-00**

**Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022**

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. En los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, se tienen como sucesores procesales del demandante CARLOS JULIO FONSECA SALAMANCA a la señora RESURRECCIÓN TORRES RODRÍGUEZ en su condición de cónyuge sobreviviente y a los señores CAROLINA FONSECA TORRES y PABLO CÉSAR FONSECA TORRES en su calidad de hijos acreditados en el expediente.

2. Dado que las excepciones propuestas pueden ser resueltas con las pruebas aportadas, sin ser necesaria la práctica del interrogatorio de parte solicitado por el Curador Ad-Litem, previo a continuar con el trámite del presente asunto, por Secretaría fíjese el expediente en lista para proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 120 del Código General del Proceso.

3. Se requiere al apoderado demandante para que, como requisito previo para proferir sentencia, aporte la ratificación por parte de los sucesores procesales reconocidos del poder otorgado por el señor CARLOS JULIO FONSECA SALAMANCA.

4. En los términos del artículo 462 del Código General del Proceso y previo a proferir sentencia, proceda el extremo demandante a notificar al señor MARIO ACEVEDO GARCÍA en su calidad de acreedor hipotecario del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1133991, para que haga valer sus derechos en el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

**RADICADO: 110014003062-2017-01373-00**

**Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022**

Previo a fijar fecha para la Audiencia de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, se pone de presente a todos los ACREEDORES del señor CAMILO ERNESTO RORRES SUÁREZ el memorial radicado a través de correo electrónico del 1° de abril de 2022 por la liquidadora posesionada, mediante en el cual se informó que, en el presente asunto no existen bienes a inventariar para el pago de las obligaciones adeudadas, con el objetivo de que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2018-00234-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado  
**RESUELVE:**

**Primero. TENER** por notificado al demandado JARO BIAINNEY ARTEAGA VALLEJO, a través del curador ad litem Dr. ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DIAZ, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

**Segundo. ABSTENERSE** de impartir trámite a la excepción previa de falta de competencia, por cuanto aquella debió formularse dentro del término de ejecutoria del auto ejecutivo, vía recurso de reposición.

**Tercero. CORRER** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2018-00234-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

En atención al documento contentivo del contrato de cesión del crédito que hiciera la demandante COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA hoy EN INTERVENCIÓN, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como VOCERA DEL FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, el Juzgado, Dispone:

**Primero.** Tener a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como VOCERA DEL FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, como CESIONARIO del crédito que aquí se ejecuta, en los términos a que se contrae el escrito.

**Segundo.** Del escrito de cesión, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para los efectos de los artículos 1960 y 1963 del Código Civil y artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso.

**Tercero. ACEPTAR** la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** por parte del extremo actor -cedente.

**Cuarto. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante – cesionaria, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ  
(2)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2018-00564-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00057-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

En atención al correo electrónico del 8 de noviembre de 2021 se ACEPTA la cesión del crédito efectuada entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **REFINANCIA S.A.S.** obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante a **REFINANCIA S.A.S.**

Así mismo, se ratifica como apoderado de la cesionaria al abogado **JULIÁN ZARATE GÓMEZ**, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00057-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00670-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado, a través de la dirección electrónica [parejaquirre@yahoo.es](mailto:parejaquirre@yahoo.es), sin embargo, no resultó acertada la información consignada en el formato contentivo de la notificación, si en cuenta se tiene que se hizo referencia al término de cinco (5) días de que trata el artículo 291 del C.G.P. y, además, se advierte que se está notificando mediante mensaje de datos a los WhatsApp 3112416738 y 3125880082, lo cual carece de previsión de legal, pudiendo generar en consecuencia confusión a la parte demandada, al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Nótese que el prenombrado artículo 8 enseña que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, se impone de manera exclusiva la carga de envío de la providencia a notificar, junto con el escrito de demanda y respectivos anexos.

Ahora, se allegan igualmente audios y pantallazos de WhatsApp con el propósito de acreditar el trámite de enteramiento al ejecutado.

| Sobre el punto, es útil indicar que cuanto a la copia de un dialogo sostenido aparentemente con el demandado, no puede aceptarse como válido para tener por notificado al demandado personalmente, como quiera que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, expresamente permite la notificación “... a la dirección electrónica o sitio ...” sin precisar que también ha de poderse al teléfono celular, además no hay certeza de que la conversación traída, efectivamente provenga del número en cita, inclusive que sea de titularidad de la pasiva, de ahí que no se cuenta con el acuse de recibo respectivo.

Sobre el punto, la Corte Constitucional al declarar exequible de manera condicional el inciso tercero del artículo 8 del precepto normativo anotado, mediante sentencia C-420 de 2020, en uno de sus apartes resaltó que *“la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente la comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias judiciales solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”* (negritas del Despacho).

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO TENER** en cuenta el trámite de notificación a la demandada, a través de su abonado celular, incluso mediante la dirección electrónica [parejaguirre@yahoo.es](mailto:parejaguirre@yahoo.es), por lo antes expuesto.

**SEGUNDO. NEGAR** por improcedente la solicitud de tener por notificado al demandado por conducta concluyente, por cuanto no concurre alguno de los eventos en el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO. REQUERIR** a la abogada YAMILE XIOMARA DUARTE GÓMEZ, apoderada judicial de la parte demandante, para que intente de nuevo el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado, atendiendo con estrictez las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**QUINTO:** Obre en autos los comprobantes que dan cuenta de los abonos hechos a la obligación a instancia del demandado hasta por la suma de \$4.000.000,00, según informe de la parte actora, y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00690-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Para ningún efecto será tenido en cuenta el escrito de renuncia presentado por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, así como el mandato conferido a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, por cuanto el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, cuya administradora y vocera es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., no funge como parte en estas diligencias.

**Segundo. Tercero. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical line, representing the name Martín Arias Villamizar.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00870-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Siendo la etapa procesal oportuna, se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P., la hora de las **9:30 am** del día **15 de septiembre de 2022**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

De otro lado de conformidad con el numeral 10 del artículo 372 del C. G. P., se decretan las siguientes pruebas:

**PARTE ACTORA.**

**Documentales.** Las aportadas con el escrito de demanda.

**PARTE PASIVA.**

**Documentales.** Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

**Testimoniales:** Se niegan los testimonios solicitados, en razón a que de conformidad con el artículo 212 del C. G. P., no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

Las pruebas solicitadas por las partes como **interrogatorios de parte**, entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00880-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el mandato conferido a la abogada MARITZA PIMIENTA MONROY, por parte de la demandada MILENA JANETH MARTIN ZARATE, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada MILENA JANETH MARTIN ZARATE, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 301, numeral 2 del Código General del Proceso.

**Segundo. RECONOCER** personería para actuar a la abogada MILENA JANETH MARTIN ZARATE, en calidad de apoderada judicial de la demandada MILENA JANETH MARTIN ZARATE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**Tercero.** Por Secretaría, contrólense el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

**Cuarto: ACEPTAR** la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado **ALEXANDER MORALES BOTACHE**, por parte del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.9

RADICADO: 110014003062-2019-01126-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado ADALBERTO JOSE MENDOZA BOHORQUEZ, a través de la dirección electrónica [adalbertojosemendoza1977@gmail.com](mailto:adalbertojosemendoza1977@gmail.com).

Sin embargo, dicho trámite no puede aceptarse como válido para tener por notificado al demandado, bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto el mandatario judicial no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica en cita, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo anotado, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sumado a que se procedió con el envío del citatorio que prevé el artículo 291 del C.G.P., lo cual puede ocasionar óbice a la parte ejecutada a la hora de ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues se le está solicitando comparecer ante el Despacho en el término de cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación, cuando con el Decreto y Ley en mención, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, entre otras cosas, porque con la providencia a notificar, la parte ya ha debido recibir además el escrito de demanda junto con sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**Primero. NO TENER EN CUENTA** el trámite notificación a la pasiva, por lo expuesto en precedencia.

**Segundo. REQUERIR** al abogado MIGUEL ALFONSO NIETO MARTINEZ, apoderado judicial de la parte demandante, para que intente de nuevo el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado, atendiendo con estrictez las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**Cuarto. RECONOCER** personería para actuar a la abogada LUZ ESPERANZA PIMENTEL SALINAS en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

**RADICADO: 110014003062-2019-01184-00**

**Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por PEDRO PABLO ZAMORA VARGAS en contra de LUIS ALBEIRO CASAS VANEGAS.

#### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

EL señor PEDRO PABLO ZAMORA VARGAS, presentó demanda ejecutiva, en contra de LUIS ALBEIRO CASAS VANEGAS, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

#### **LETRA DE CAMBIO**

- Por la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital
- Por los intereses moratorios causados
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas procesales

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada al demandado LUIS ALBEIRO CASAS VANEGAS, personalmente el día 10 de febrero de 2021, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los

presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó letra de cambio, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de diciembre de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$150.000,00**.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01184-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado LUIS ALBEIRO CASAS VANEGAS, a través de la dirección Carrera 59 #26-21 CAN, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. TENER** por notificado al demandado LUIS ALBEIRO CASAS VANEGAS del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 10 de febrero de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01200-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Siendo la etapa procesal oportuna, se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P., la hora de las **9:30 am** del día **13 de septiembre de 2022**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

De otro lado de conformidad con el numeral 10 del artículo 372 del C. G. P., se decretan las siguientes pruebas:

**PARTE ACTORA.**

**Documentales.** Las aportadas con el escrito de demanda.

**PARTE PASIVA.**

**Documentales.** Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

**Testimoniales:** En la hora y fecha señalada, cítese a los señores WILSON FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y ALBERTO VARON FLOREZ, para que rindan testimonio sobre los hechos que les consten acerca del presente trámite de oposición a la entrega. La apoderada interesada, deberá concurrir con sus testigos a la audiencia señalada. Para su diligenciamiento, envíese a la parte interesada.

**Oficio:** Por secretaría, ofíciase con destino a la entidad CONFIRMEZA para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misiva respectiva, expida estado de cuenta y/o historial de pagos respecto del crédito No. 204-1001-000257 cargo de la señora YENY SHIRLEY SALAZAR RESTREPO, identificada con C.C. 35.-534.168, y para su diligenciamiento entréguese a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2019-01224-00**

**Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO POPULAR S.A. contra GERARDO HUMBERTO GOMEZ PEDRAZA.

**SUPUESTOS FÁCTICO**

BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de GERARDO HUMBERTO GOMEZ PEDRAZA para que se librara orden de pago su u favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

**PAGARE**

Por la suma de \$11.589.346,00 por concepto de cuotas en mora  
Por la suma de \$3.598.576 por concepto de capital acelerado  
Por la suma de \$3.912.228, por concepto de intereses corrientes  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda  
Por las costas procesales

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado GERARDO HUMBERTO GOMEZ PEDRAZA fue notificado de la orden compulsiva por aviso recibido el día 24 de marzo de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los

presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$950.000,00**.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01224-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, aportó los documentos que dan cuenta de envío y recibo efectivo de la citación al demandado GERARDO HUMBERTO GOMEZ PEDRAZA en la dirección Calle 41 Sur No. 3C-75 Este, Torre 3 Apto 402 de Bogotá, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero. TENER** por notificado al demandado GERARDO HUMBERTO GOMEZ PEDRAZA del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 24 de marzo de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**Segundo. ACEPTAR** la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado **RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA**, por parte del extremo demandante.

**Tercero.** Advertir que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, al tenor de lo establecido en el precepto 76 *Ibidem*.

**Cuarto.** Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ, alléguese mandato conferido a su nombre, pues el mismo se echa de menos en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01761-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, por Secretaría ofíciase a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el demandado JOSÉ GIOVANNY VARGAS LÓPEZ, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS         |
|--------------------------|---------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC            |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 79617278      |
| NOMBRES                  | JOSE GIOVANNY |
| APELLIDOS                | VARGAS LOPEZ  |
| FECHA DE NACIMIENTO      | ****          |
| DEPARTAMENTO             | BOGOTA D.C.   |
| MUNICIPIO                | BOGOTA D.C.   |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD                                   | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. | CONTRIBUTIVO | 01/01/2017                   | 31/12/2999                          | COTIZANTE        |

Fecha de Impresión: | 08/21/2022 09:59:31 | Estación de origen: | 192.188.70.220

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2019-02090-00**

**Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO FINANDINA S.A. contra BLANCA ODILIA DIAZ DIAZ.

**SUPUESTOS FÁCTICO**

BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de BLANCA ODILIA DIAZ DIAZ para que se librara orden de pago su u favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

**PAGARE**

Por la suma de \$13.763.712,00 por concepto de capital.  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.  
Por la suma de \$1.191.772, por concepto de intereses corrientes.  
Por las costas procesales

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 16 de marzo de 2020, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada BLANCA ODILIA DIAZ DIAZ fue notificada de la orden compulsiva por aviso recibido el día 17 de febrero de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de marzo de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$740.000,00.**

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-02090-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta de envío y recibo efectivo de la citación a la demandada BLANCA ODILIA DIAZ DIAZ en la dirección electrónica [blancaodi230259@gmail.com](mailto:blancaodi230259@gmail.com) , para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**Único. TENER** por notificado a la demandada BLANCA ODILIA DIAZ DIAZ del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 17 de febrero de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIÁS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00061-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. En atención al correo electrónico del 10 de junio de 2022 se ACEPTA la cesión del crédito efectuada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** administrado por **BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** obrante en el expediente.
2. En adelante téngase como parte demandante al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** administrado por **BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**.
3. Así mismo, se ratifica como apoderada de la cesionaria a la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO**, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
4. Previo a ordenar el emplazamiento de los demandados, la demandante deberá intentar su notificación en las direcciones electrónicas incorporadas en el acápite de notificaciones de la demanda.
5. De la misma forma, por Secretaría ofíciase a la **EPS FAMISANAR S.A.S.** para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el demandado **MANUEL ANDRÉS RAMÍREZ CASALLAS**, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador, y a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que, en los mismos términos referidos, remita la información de la demandada **LIGIA STELLA CASALLAS JEREZ**.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

| COLUMNAS                 | DATOS            |
|--------------------------|------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC               |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 80050222         |
| NOMBRES                  | MANUEL ANDRES    |
| APELLIDOS                | RAMIREZ CASALLAS |
| FECHA DE NACIMIENTO      | ****/****        |
| DEPARTAMENTO             | BOGOTA D.C.      |
| MUNICIPIO                | BOGOTA D.C.      |

**Datos de afiliación :**

| ESTADO | ENTIDAD              | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|----------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | EPS FAMISANAR S.A.S. | CONTRIBUTIVO | 01/07/2010                   | 31/12/2999                          | COTIZANTE        |

Fecha de Impresión: | 08/21/2022 10:14:51 | Estación de origen: | 192.168.70.220

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

| COLUMNAS                 | DATOS          |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC             |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 51737225       |
| NOMBRES                  | LIGIA STELLA   |
| APELLIDOS                | CASALLAS JEREZ |
| FECHA DE NACIMIENTO      | ****/****      |
| DEPARTAMENTO             | BOGOTA D.C.    |
| MUNICIPIO                | BOGOTA D.C.    |

**Datos de afiliación :**

| ESTADO | ENTIDAD                                   | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. | CONTRIBUTIVO | 01/03/2021                   | 31/12/2999                          | COTIZANTE        |

Fecha de Impresión: | 08/21/2022 10:16:10 | Estación de origen: | 192.168.70.220

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

**RADICADO: 110014003062-2020-00081-00**

**Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022**

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada JENNY ZULEY MATIZ GARCÍA quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandante.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00107-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado JULIÁN CAMILO SALAMANCA SÁNCHEZ al abogado EDINSON CARDONA AGUIRRE, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00107-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal por Acta de Notificación del 8 de febrero de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00131-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado DANIEL FERNANDO RAMÍREZ MORENO al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

2. No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre la parte demandada mediante aviso entregado el 8 de julio de 2021 teniendo en cuenta que, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL informó mediante Oficio No. 20647185 del 12 de octubre de 2021 que, no es el ente notificador del demandado.

3. Así las cosas, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada en la dirección de correo electrónico [hernandezmig2019@gmail.com](mailto:hernandezmig2019@gmail.com), informada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL mediante Oficio No. 20647185 so pena de tener por desistido el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00176-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el mandato conferido al abogado NESTOR ORLANDO MENDOZA MORENO, por parte de los demandados HENRY ANDRES VARGAS MURCIA y HENRY FRANCISCO VARGAS MURCIA, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero: TENER POR NOTIFICADOS** por conducta concluyente a los demandados HENRY ANDRES VARGAS MURCIA y HENRY FRANCISCO VARGAS MURCIA, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 301, numeral 2 del Código General del Proceso.

**Segundo. RECONOCER** personería para actuar al abogado NESTOR ORLANDO MENDOZA MORENO, en calidad de apoderado judicial de los demandados HENRY ANDRES VARGAS MURCIA y HENRY FRANCISCO VARGAS MURCIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**Tercero.** Por Secretaría, contrólense el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva, y para lo que deberá tenerse en cuenta en todo caso el escrito de contestación a la demanda presentado en fecha 28 de octubre de 2021, incluso por el que se recorrió el traslado del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00203-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00207-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

En atención al correo electrónico del 16 de agosto de 2022 se ACEPTA la cesión del crédito efectuada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** administrado por BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** administrado por BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Así mismo, se ratifica como apoderada de la cesionaria a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00207-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

**RADICADO: 110014003062-2020-00279-00**

**Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022**

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandante.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00285-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00429-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00459-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** cesionaria de la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – COONALRECAUDO** en contra de **HEINZ EDUARDO CHAQUEA MENDIVELSO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$2'041.896,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$399.270,00** por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

De la misma forma, cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

Por otra parte, se reconoce personería a **MARTHA PATRICIA OLAYA** para actuar como apoderada judicial de la cesionaria demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written in a cursive style.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00461-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – COONALRECAUDO** y el **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante al **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**.

2. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

3. Se reconoce personería a **MARTHA PATRICIA OLAYA** para actuar como apoderada judicial de la cesionaria demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

**RADICADO: 110014003062-2020-00515-00**

**Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022**

Revisado el expediente observa el Despacho que, los documentos incorporados como numerales 8 al 14 no corresponden a este proceso, sino al 11001400306220210051500; por lo que, se requiere a la Secretaría para que los desglose y los incorpore al proceso correcto.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00577-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$600.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

**RADICADO: 110014003062-2020-00579-00**

**Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022**

El Despacho se abstiene de autorizar la dirección informada en memorial radicado el 22 de febrero de 2022 como dirección de notificación de la demandada teniendo en cuenta que, la certificación emitida por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS de fecha 29 de abril de 2022 arrojó resultado negativo.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00611-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00854-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

**Primero. CORREGIR** el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de enero de 2022, el cual quedará así:

“Reunidos los requisitos del artículo 82 y Ss. y 368 y Ss. del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **VERBALSUMARIO** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** impetrado por **NORMA LUCÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN** en contra de la **MARY LUZ HERNÁNDEZ BERNAL, WILMAR LEANDRO SIERRA GÓMEZ y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**Dar** a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario.

**Correr** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días”

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión junto con el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de enero de 2022.

**Segundo. Allegar** la póliza ordenada en auto del 26 de enero de la presente anualidad, de manera completa y en formato legible, pues se allegó un pdf al cual no se pudo tener acceso, y una sola página contentiva de las condiciones generales de la póliza.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00470-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Por haber sido subsanado el escrito de demandada y reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

**ADMITIR** la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE** formulada por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIBERIO NOCUA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS TITULARES DE DERECHOS REALES.**

Tramítese por el procedimiento indicado en el Decreto 2580 de 1985 compilado por el Decreto 1073 de 2015 y la Ley 56 de 1981.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Así mismo, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Conforme lo solicitado en el libelo demandatorio, por Secretaría realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados de TIBERIO NOCUA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS TITULARES DE DERECHOS REALES, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio rural denominado LA HOYA DE LOS POZOS identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-27159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicado en la vereda TOCOGUA, jurisdicción del municipio de DUITAMA, Departamento de BOYACÁ, inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad. Oficiese conforme al Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, **ORDENAR** el ingreso al predio y la ejecución de las obras, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por el extremo demandante.

Consecuencia de lo anterior oficiese a las autoridades policivas del lugar donde se ubica el predio (Inspección de DUITAMA – Boyacá) dándole a conocer el auto de admisión

y solicitándoles toda la colaboración y garantías al demandante para que ingrese y ejecute las citadas obras. Lo anterior a voces del artículo 7 del Decreto 798 de 2020. Ofíciense conforme al Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, en coherencia con la citada norma y a la luz del artículo 114 y 115 del C.G.P. líbrese una copia auténtica de esta providencia a favor del demandante.”

Para la práctica de la de la inspección judicial de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, **SE COMISIONA** al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DUITAMA (reparto), en los plazos y términos establecidos en la normatividad de marras, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 y 37 del Código General del Proceso con amplias facultades e incluso las de subcomisionar.

Se reconoce personería a la abogada CARMEN YAJAIRA PALOMEQUE LUJAN para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos, con los efectos y para los fines del poder conferido.

Agréguense a autos el título judicial consignado a favor de este Despacho, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00502-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

En atención a las piezas documentales obrantes en el plenario, se requiere a la parte demandante para que allegue a las diligencias los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal a la pasiva, según lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en formato legible, pues lo presentado no es claro, salvo los documentos representativos del envío del citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00669-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS OVIDIO CÁRDENAS HURTADO del contenido del auto admisorio y de la demanda, a partir del día 31 de mayo de 2022, fecha en la que aportó la contestación de la demanda.

2. Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS LEGUZAMO MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial del señor CARLOS OVIDIO CÁRDENAS HURTADO en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. De la contestación de la demanda presentada por el extremo demandado córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 391 del C. G. del P.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, se requiere al Actor para que acredite dentro del término de tres (3) días, el pago de los cánones de arrendamiento que se han causado desde la contestación de la demanda, so pena de dejar de ser escuchado en el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00696-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

**Primero. CORREGIR** el literal 1) del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022, el cual quedará así:

“1) \$2.200.000,00, por concepto de la obligación señalada en las pretensiones y contenida en el documento (acuerdo de pago) base de la presente ejecución.

2) Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 31 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión por estado, y una vez vencido el término de ejecutoria, ingresen las diligencias al Despacho para ordenar el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados por la pasiva.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUE  
(3)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00696-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, aportó los documentos que dan cuenta de envío y recibo efectivo de la citación al demandado CAMPO EMILIO SAAVEDRA FORERO en la dirección Calle 79 D # 13-21 de Bogotá, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

**RESUELVE**

**Único. TENER** por notificado al demandado CAMPO EMILIO SAAVEDRA FORERO del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 13 de mayo de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2021-00871-00**

**Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la medida cautelar peticionada y la ejecución de las obligaciones causadas en virtud del contrato de arrendamiento, la parte Actora deberá estarse a lo manifestado en auto de esta misma fecha dentro del cuaderno dos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00871-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si pretende el cobro de intereses de mora y de la cláusula penal pactada de forma simultánea a pesar de que ello resulta improcedente, pues el fin de estas es idéntico; esto es, sancionar el deudor que incumple en el pago, conforme lo previsto en los Arts. 1600 y 1617 del C. C., así como el precedente jurisprudencial existente.

**SEGUNDO:** Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar si el extremo demandado canceló el canon de arrendamiento causado del 28 de junio al 27 de julio de 2021 teniendo en cuenta que, este no fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En los términos de numeral que precede, deberá manifestar si pretende la ejecución de las costas aprobadas en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado prescindirá de ellas.

**CUARTO:** Deberá el extremo demandante aportar los comprobantes de pago de los recibos que por servicios públicos pretende ejecutar y especificar cada uno de ellos en las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01052-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **PATRICIA ALVARE CEPEDA** contra **BLANCA MYRIAM GONZPALEZ ROJAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**ACTA DE CONCILIACIÓN**

**Único: \$3.000.000,00** como capital contenido en el acta de conciliación, base de la ejecución.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**TENER** en cuenta que la demandante, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01112-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Sería el caso, luego del proveído de inadmisión, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de las cuotas de administración vistas en la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, sobre la cual la actora enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste mérito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues se echa de menos la indicación de la fecha exacta de vencimiento del saldo cobrado a diciembre de 2020, por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada.

Ahora, se anunció en el escrito de demanda que la pasiva adeuda un total de \$1.447.738, por concepto de expensas de administración, según certificado de deuda anexo, sin embargo, de una revisión de éste último, se tiene que la sola sumatoria de las expensas aquí cobradas y correspondientes a la vigencia 2021, esto es, sin la inclusión del saldo a 2020, asciende a la suma de \$2.745.900, es decir, se advierte inclusive un valor superior, de cara al certificado, por lo que ninguna duda existe en cuanto a que el elemento de claridad, tampoco se halla satisfecho.

Además, nótese que el certificado de deuda al que se ha hecho mención, carece de la firma y/o identificación del administrador y/o representante legal de la copropiedad demandante.

Así las cosas, la certificación arribada, no es un título valor, razón por la cual no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01235-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2021-01337-00**

**Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022**

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptase la sustitución de poder que hace la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA a la abogada MARIPZABEL BALLADARES PINEDA, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

2. Por otra parte, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada ARCILLAS BRASIL S.A. se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, dado que al momento en que se realizó tal actuación el proceso se encontraba al Despacho sin que lograsen correr los términos para que la demandada pudiese solicitar que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre en caso de no estar conforme con el estimativo de perjuicios tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, deberá proceder la Secretaría a contabilizar el término de cinco (5) días con el objetivo de permitirle tal actuación a la Sociedad referida si a bien lo tiene y una vez cumplido este, ingresar nuevamente el expediente al Despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01384-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 14 de febrero de la presente anualidad, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la comisión encomendada por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el Despacho Comisorio y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00031-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir del día 27 de abril de 2022, fecha en la que aportó la contestación de la demanda.

2. De la contestación de la demanda presentada por MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00181-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00189-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$800.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00455-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptar la caución prestada por la parte demandante y que fue presentada mediante correo electrónico del 26 de abril de 2022.

2. Consecuencia de lo anterior, decretase el embargo del vehículo de PLACAS FCE-794, denunciado como propiedad del extremo demandado.

Para su inscripción ofíciase a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente.

Acreditada la inscripción de la medida de embargo, se decidirá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

3. Previo a proveer frente a la “*PETICIÓN ESPECIAL*” incorporada en la demanda, la parte actora deberá aclarar la dirección en la cual se deberá practicar la medida.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

**RADICADO: 110014003062-2022-00796-00**

**Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022**

Sin entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que el título valor (Acta de Conciliación) que acompaña la demanda no reúne las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la parte demandada, pues el Acta No. 966 – 2021 del 19 de julio de 2021 pese a que fue tramitada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia, no fue suscrita por la Convocada; esto es, la Representante Legal de la Sociedad LIMINA SOLUCIONES S.A.S.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00798-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS “FINANCIAR”** y en contra de **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ MUÑOZ** y **EDWIN ORLANDO RODRÍGUEZ DUARTE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$3'988.270,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 6 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00800-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO EL AMERICANO - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **FERDINAN VERGARA BECERRA** y **ENRIQUE BRAVO CAMACHO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8'248.496,00** por concepto de retroactivos y expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 30 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre los retroactivos y las expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias y demás conceptos que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **GUILLERMO DÍAZ FORERO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00802-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANDAMIO ROSETA S.A.S.** en contra de **LM INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

**A. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. 5267:**

1. Por la suma de **\$9'382.279,79** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**B. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. 5268:**

1. Por la suma de **\$7'845.872,71** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**C. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. 5299:**

1. Por la suma de **\$5'175.343,83** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 15 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**D. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. 5313:**

1. Por la suma de **\$5'644.814,29** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 8 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**E. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. 5402:**

1. Por la suma de **\$6'691.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 9 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO** en su calidad de Representante Legal de FERNANDO CASTILLO & ABOGADOS S.A.S. para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00816-00

Bogotá D.C., 22 de agosto

Sin entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) que acompaña la demanda no reúne las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la parte demandada, pues en el pagaré en mención no se señaló de manera expresa su forma de vencimiento, tal como lo ordena el Art. 709 del C. Co., dado que si bien se manifestó que la obligación debería pagarse a 36 cuotas de \$325.000 cada una, no se dijo expresamente desde qué fecha estas deberían cumplirse; por lo que, la obligación carece de claridad y exigibilidad.

Por lo anterior, improcedente resultaría procurar ejercitar la acción cambiaria directa derivada de dicho pagaré cuando ni siquiera se evidencian con claridad las condiciones iniciales del crédito, específicamente el plazo pactado; por lo que, ello no puede ir en contravía de lo establecido en el Art. 619 del C. Co., el cual señala que *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora.”* (Subrayado y negrita del Despacho)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00822-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar cuál es la relación de mandato existente entre las partes y por la cual se solicita este proceso.

**SEGUNDO:** Tendrá que allegarse la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el núm. 5º del Art. 90 del C. G. del P.; pues la Ley 640 del 2001 prevé en su art. 19 que “*se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,...*”, y el art. 38 *ibidem* que fue modificado por el Art. 621 del C. G. del P. dispone que “*si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicho requisito – el de procedibilidad – debe la parte demandante probar su agotamiento.

**TERCERO:** Acredítese el envío del libelo demandatorio y sus anexos a la parte demandada a la dirección referida en el acápite de notificaciones de la demanda.

**CUARTO:** **Estímense bajo juramento** y en forma razonada la indemnización y/o compensación solicitada en las pretensiones de la demanda, **discriminando cada uno de sus conceptos** hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00830-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, toda vez que conforme lo previsto en el núm. 7º del Art. 21 del Código General del Proceso, corresponde a los Jueces de Familia en Única Instancia el Conocimiento de *“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”*

Así pues, conforme la naturaleza del presente asunto, la competencia para conocer del mismo corresponde a los Jueces de Familia de esta Ciudad, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remítase la misma para el reparto entre los Jueces de Familia de esta Ciudad, quienes son los competentes para conocer de esta.

**TERCERO:** Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00844-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado toda vez que, aunque fue aportado el Auto proferido el 2 de junio de 2022 por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá “Sección Tercera” a través del cual se remitió el proceso para la ejecución de las costas causadas al interior del proceso 11001 – 33 – 43 – 063 – 2022 – 00201 – 00, así como el líbello demandatorio, no se allegó el título ejecutivo contentivo de la obligación que pretende ser cobrada; esto es, la Sentencia de la cual devienen las costas solicitadas, la liquidación de estas, el auto de aprobación y su constancia de ejecutoria, de manera que, no obra en el plenario documento alguno que cumpla los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y en tal sentido, imposible resulta dar trámite a lo pretendido por el actor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00986-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **WILSON ENRIQUE PADILLA MELO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 150000527948**

**PRIMERO: \$11.755.602,00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO: \$1.379.165,00** por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**PAGARÉ 318800010035922057**

**PRIMERO: \$352.763,00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00988-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPENSIONADOS S.C.** contra **BLANCA AMERICA QUINTERO CORREDOR**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 00000000000204946**

**PRIMERO: \$19.677.167,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00992-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **MARÍA STELLA CARREÑO DUARTE** contra **AIDA GONZÁLEZ DE CHIQUIZA y SANDRA MARCELA CHIQUIZA GONZÁLEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO No. 1**

**PRIMERO: \$10.000.000,00** como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa del 2.5% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a las demandadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado MARIO JOSE ANDRADE MENDOZA, como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00996-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JHON FREDDY AFANADOR DUARTE**, para que dentro del término de **CINCO (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 000050000321592**

**PRIMERO: \$32.673.417,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la sociedad **BORRERO & ILLIDGE ADVISORS SAS "BIA SAS"**, representada por la abogada **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00998-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ALVARO OSORIO OSORIO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 8647039**

**PRIMERO: \$24.796.563,00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la sociedad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS**, representada por el abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-01000-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Revisada la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado y sus anexos, propuesta por **Nancy Janneth Palacio Ortiz** en contra de **Isidro Ramírez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Único. Aportar** certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente trámite, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-01002-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** invocado, dado, que de la documentación que fue aportada no se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se aportó título ejecutivo alguno al legado, habiéndose limitado el extremo actor a informar en los hechos y pretensiones de la demanda las sumas que pretende ejecutar, sin aportar documento que contenga de manera alguna la obligación objeto cobro ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-01004-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA** contra **AURA ESTELA ARAUJO JIMENEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. PU 116273**

**PRIMERO:** \$21.110.090,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**